

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-010-SCFI-2003, Remolques y semirremolques-Especificaciones de seguridad, publicada el 23 de diciembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-010-SCFI-2003, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD. PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 23 DE DICIEMBRE DE 2003.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-010-SCFI-2003, Remolques y semirremolques-Especificaciones de seguridad.

Que una vez publicada la NOM-EM, se ha detectado la necesidad de efectuar algunas modificaciones al contenido de la misma, a efecto de lograr una mayor sencillez, claridad y congruencia en su aplicación;

Que dichas modificaciones fueron consensuadas previamente con las principales cámaras, asociaciones y empresas del sector de remolques y semirremolques;

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-010-SCFI-2003, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD

PRIMERO.- Se agrega el numeral 1.6:

1.6 La presente Norma no aplica a aquellos remolques y semirremolques fabricados o en proceso de fabricación entre el primero de diciembre de 2003 y el primero de mayo de 2004, siempre que este hecho se acredite con la declaración que conste en documento escrito por el fabricante original.

SEGUNDO.- Se modifica el numeral 4.1, dice:

4.1 Remolques y semirremolques

Los remolques y semirremolques deben soportar las cargas máximas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995.

4.1.1 Ejes y suspensión

La capacidad de los ejes debe ser como mínimo de 13 630 kilogramos (eje con tubo de 127 mm de diámetro mínimo y 15,8 mm de espesor de pared mínimo) para unidades equipadas con suspensión neumática o 11 360 kilogramos (ejes con tubo de 127 mm de diámetro mínimo y 15,8 mm de espesor de pared mínimo) para unidades equipadas con suspensión mecánica. La suspensión, sea ésta neumática o mecánica debe tener una capacidad al menos igual a la capacidad de los ejes, conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.1 de la presente Norma.

4.1.2 Rines y llantas

La capacidad de carga mínima de los rines debe ser de 3 500 kilogramos (o su equivalente en libras) misma que debe estar estampada en cada rin en cualquiera de las unidades antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las llantas deben cumplir con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2001, Industria hulera-Llantas de camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 2002. La capacidad de las mismas debe ser de al menos

el 55% del peso bruto vehicular nominal, esto se verifica visualmente conforme se indica en los incisos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la presente Norma.

4.1.3 Sistema de frenos

Para lograr la seguridad de las unidades en las carreteras se requiere que los sistemas de frenos de los remolques y semirremolques cumplan con lo siguiente:

4.1.3.1 Capacidad de tanques de aire. Para los remolques con suspensión de muelles la capacidad de reserva de aire debe ser de al menos ocho veces el volumen de las cámaras de aire instaladas. En el caso de remolques con suspensión de aire, la capacidad de reserva de aire debe ser al menos de 11 veces el volumen de las cámaras de aire. A menos que la especificación del fabricante de las cámaras de aire especifique lo contrario, el volumen por cámara a considerar debe ser de 1,556 L (95 in³) para la determinación del volumen de los tanques. Toda toma de aire adicional a los sistemas de frenos debe estar protegida con una válvula protectora de presión calibrada a 4,8 MPa (70 lb/in³) para evitar la pérdida de aire en caso de rotura de mangueras de aire a sistemas auxiliares. Esto se verifica conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.6 de la presente Norma.

4.1.3.2 Sistemas de válvulas

Los sistemas de válvulas deben incluir una válvula de llenado de tanque y operación de cámara de frenos de emergencia/estacionamiento, es decir, a falta de aire en la línea de suministro de aire se aplican los frenos; una válvula de operación de los frenos; en el caso de semirremolques de más de 12,80 m de longitud o en combinaciones doblemente articuladas se debe incluir una válvula de relevo que mantenga la señal de frenado. La existencia de las válvulas se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.3 Líneas de aire para frenos

Las líneas de aire deben estar identificadas de tal forma que permita distinguir si se trata de una línea de suministro o de la línea de control. La línea de control debe ser de color azul, de un diámetro exterior mínimo de 12,7 mm (½ in), mientras que la de suministro debe ser de color rojo, de un diámetro exterior mínimo de 9,5 mm (3/8 in). Las tuberías deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa que se trata de tubería para frenos de aire, y el diámetro exterior, las conexiones para estas líneas deben ser especificadas para frenos y las mangueras que conectan las válvulas a las cámaras de frenos deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa que se trata de manguera para frenos de aire, y el diámetro interior. Las manitas deben estar también identificadas en cuanto a su conexión como línea de control (azul) o línea de suministro (rojo). Las mangueras y tubería de frenos no deberán rozar unas con otras, ni estar en contacto directo con partes metálicas. Las características y marcajes de las tuberías, conexiones y mangueras se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.4 Cámaras de freno

Al menos en un eje, las cámaras para freno deben estar provistas de dos secciones (cámara doble); una capaz de realizar un frenado de estacionamiento (generalmente operado por un resorte) y la otra de frenar el vehículo operado por aire controlado. Las cámaras de los demás ejes pueden ser sencillas. El tamaño mínimo de las cámaras debe ser de al menos 193,5 cm² (30 in²) y la carrera debe ser de 63,5 mm (2,5 in). El vástago de las cámaras debe tener un indicador de desgaste, el cual consiste de una banda de color rojo de 12,7 mm de longitud, la cual aparece cuando la varilla se desplaza 50,8 mm. La existencia de las cámaras y el indicador de desgaste se verifican visualmente; su operación de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.5 Sistema Antibloqueo para Frenos (ABS)

Cada remolque y semirremolque debe estar equipado con un Sistema Antibloqueo para Frenos (ABS). Deben tener sensores en sus puntas en al menos uno de cada dos ejes y un modulador de señal que opere todas las cámaras de freno de ambos ejes. La existencia del sistema se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.6 Ajustadores de frenos (matracas)

Con el fin de asegurar que los frenos estén continuamente ajustados para una operación óptima, se requiere que los remolques y semirremolques cuenten con ajustadores de freno automáticos. Esto se verifica visualmente y su funcionamiento, conforme al procedimiento descrito en la NOM-068-SCT-2-2000, y de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.4 Sistema de iluminación

Coincidente con los reglamentos de circulación aplicables, todo remolque y semirremolque debe contar con el siguiente sistema como mínimo:

- a)** Dos luces de gálibo frontales color ámbar;
- b)** Cuatro calaveras color rojo;
- c)** Dos lámparas de freno color rojo;
- d)** Dos direccionales traseras color rojo o ámbar;
- e)** Tres luces de gálibo traseras color rojo colocadas en la parte superior central;
- f)** Una luz de placa blanca;
- g)** Tres luces de gálibo laterales por costado, una al frente color ámbar, una lámpara central color ámbar y una trasera color rojo;
- h)** Dos luces de posición inferior por costado, una central color ámbar y una trasera color rojo, y
- i)** Una luz direccional central por costado color ámbar.

Se permiten las siguientes combinaciones de luces: dos de las calaveras pueden tener además la función de luz de freno; las otras dos pueden tener la función de luz direccional, siempre y cuando sean color rojo; las luces inferiores de posición central pueden tener también la función de luz direccional; las luces de gálibo frontal y lateral superior delantera pueden ser una sola si se instalan en el esquinero superior frontal y su diseño permite que se observe desde ambas direcciones. Todas las conexiones deben ser del tipo "selladas" para evitar la entrada de humedad y así prevenir su corrosión y corto circuito.

Además del sistema de iluminación todo remolque y semirremolque debe contar con cinta reflejante con especificación de acuerdo con la Norma NMX-D-225-SCFI, cubriendo la parte inferior de cada costado en un 50% de su longitud, la totalidad de la parte trasera de la defensa, una línea adicional al ancho total del remolque y dos escuadras traseras delimitando la altura y ancho del remolque. Esto se verifica de acuerdo con el inciso 5.1.1.4 de la presente Norma.

Debe decir:

4.1 Remolques y semirremolques

Los remolques y semirremolques deben soportar las cargas máximas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995.

4.1.1 Ejes y suspensión

La capacidad mínima de los ejes y de la suspensión será de 11 360 kilogramos (25 000 lbs). El PBVN (GVWR) mínimo debe ser de 18 160 kilogramos (40 000 lbs) para un semirremolque de un eje, 35 956 kg (79 200 lbs) para un semirremolque de dos ejes y 40 315 kilogramos (88,800 lbs) para uno de tres ejes. El semirremolque debe contar con una declaración de características emitida por el fabricante original del semirremolque que conste en documento escrito, en el que se mencione el PBVN, mismo valor que estará grabado en la placa de especificaciones. Estas características se verifican conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.1 de la presente Norma.

4.1.2 Sistema de frenos

Para lograr la seguridad de las unidades en las carreteras se requiere que los sistemas de frenos de los remolques y semirremolques cumplan con lo siguiente:

4.1.2.1 Sistemas de válvulas

Los sistemas de válvulas deben incluir una válvula de llenado de tanque y operación de cámara de frenos de emergencia/estacionamiento, es decir, a falta de aire en la línea de suministro de aire se aplican los frenos; una válvula de operación de los frenos; una válvula de relevo que mantenga la señal de frenado para los

semirremolques de más de 12,80 m de longitud y en combinaciones doblemente articuladas (instalada en el convertidor (dolly)). La existencia de las válvulas se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.2.2 Líneas de aire para frenos

Las líneas de aire deben estar identificadas de tal forma que permita distinguir si se trata de una línea de suministro o de la línea de control. La línea de control debe ser de color azul, de un diámetro exterior mínimo de 9,5 mm (3/8 in), mientras que la de suministro debe ser de color rojo, de un diámetro exterior mínimo de 12,7 mm (1/2 in). Las tuberías deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa que se trata de tubería para frenos de aire, y el diámetro exterior, las conexiones para estas líneas deben ser especificadas para frenos y las mangueras que conectan las válvulas a las cámaras de frenos deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa que se trata de manguera para frenos de aire, y el diámetro interior. Las manitas deben estar también identificadas en cuanto a su conexión como línea de control (azul) o línea de suministro (rojo). Las mangueras y tubería de frenos no deberán rozar unas con otras, ni estar en contacto directo con partes metálicas. Las características y marcajes de las tuberías, conexiones y mangueras se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.2.3 Cámaras de freno

Todas las cámaras para freno, excepto las de eje autodireccional, deben estar provistas de dos secciones (cámara doble); una capaz de realizar un frenado de estacionamiento (generalmente operado por un resorte) y la otra de frenar el vehículo operado por aire controlado. La sección de frenado de emergencia debe estar sellada. El tamaño mínimo de las cámaras debe ser de al menos 193,5 cm² (30 in²) y la carrera debe ser mínimo de 63,5 mm (2,5 in). El vástago de las cámaras debe tener un indicador de desgaste, el cual consiste de una banda de color rojo o naranja de 12,7 mm de longitud, la cual aparece cuando la varilla se desplaza 50,8 mm. La existencia de las cámaras y el indicador de desgaste se verifican visualmente; su operación de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.2.4 Sistema Antibloqueo para Frenos (ABS)

Cada remolque y semirremolque debe estar equipado con un Sistema Antibloqueo para Frenos con línea portadora de datos (ABS con PLC). Deben tener sensores en sus puntas, en al menos un eje, y un modulador de señal que opere todas las cámaras de freno de todos los ejes. La existencia del sistema se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.2.5 Ajustadores de frenos (matracas)

Con el fin de asegurar que los frenos estén continuamente ajustados para una operación óptima, se requiere que los remolques y semirremolques cuenten con ajustadores de freno automáticos. Esto se verifica visualmente y su funcionamiento, conforme al procedimiento descrito en la NOM-068-SCT-2-2000, y de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

TERCERO.- Se modifica el numeral 5.1.1.1, dice:

5.1.1.1 Ejes y suspensión. El espesor de pared de cada uno de los ejes se verifica de acuerdo con el siguiente procedimiento: la superficie de los ejes se limpia en un área de 8 cm², de tal forma que se elimine todo material extraño que altere la medición, se aplica el gel acoplador, se calibra el instrumento ultrasónico de medidor de espesores, y se pone en contacto la sonda con el tubo del eje. El espesor registrado debe ser igual o mayor al establecido en 4.1.1. Se verifica la placa de especificaciones de la suspensión para verificar que su capacidad sea al menos igual a la del eje. Su operación se verifica de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme procedimiento descrito en el inciso 4.13 de dicha Norma.

Debe decir:

5.1.1.1 Ejes y suspensión.

Se verifica documentalmente con la declaración de características emitida por el fabricante original del semirremolque y la placa de especificaciones que cumplan con el PBVN (GVWR) mínimo especificado. Se verifica la placa de especificaciones de la suspensión para verificar que su capacidad sea al menos igual a la del eje. Su operación se verifica de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.13 de dicha Norma.

CUARTA.- Se modifica el numeral 6.1, dice:

6.1 Placa de especificaciones

Todo remolque o semirremolque debe portar una placa metálica conteniendo los siguientes datos como mínimo:

6.1.1 Nombre o razón social del fabricante, incluyendo dirección y teléfono.

6.1.2 Marca registrada.

6.1.3 Fecha de fabricación.

6.1.4 País de origen.

6.1.5 Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-009-SCFI-2003 (véase capítulo de referencias).

6.1.6 Peso vehicular (Tara), en kilogramos.

6.1.7 Peso bruto vehicular nominal de la unidad, en kilogramos.

6.1.8 Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) delantero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²). En caso de ser remolque.

6.1.9 Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) trasero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).

6.1.10 Dimensiones: largo, ancho y alto, en m.

Debe decir:

6.1 Placa de especificaciones

Todo remolque o semirremolque debe portar una placa, de material permitido conforme a la normatividad aplicable, conteniendo los siguientes datos como mínimo:

6.1.1 Nombre o razón social del fabricante

6.1.2 Fecha de fabricación.

6.1.3 Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-EM-009-SCFI-2003 (véase capítulo de referencias).

6.1.4 Peso bruto vehicular nominal de la unidad, en kilogramos.

6.1.5 Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) delantero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).

6.1.6 Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) trasero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).

QUINTA.- Se modifica el numeral 7, dice:

7. Evaluación de la conformidad

Esta Norma no es certificable; su cumplimiento se verificará por personas acreditadas y aprobadas en su ámbito de aplicación y a falta de éstas, la evaluación de la conformidad a solicitud de parte se podrá llevar a cabo directamente por las autoridades señaladas en el capítulo de vigilancia de la misma y, en todo caso, será la Secretaría de Economía, a través de la unidad administrativa facultada, conforme a su Reglamento Interior; la que expida el dictamen de conformidad correspondiente, mismo que sólo amparará, en forma previa, la autodeclaración de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

Para la obtención de dicho dictamen, los interesados deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que se indique que sus productos sujetos al cumplimiento de esta Norma, cumplen con todas y cada una de las especificaciones contenidas en la misma -lo cual podrá ser sujeto a comprobación en cualquier momento- dicha declaración deberá especificar los siguientes datos como mínimo:

- a) Nombre o razón social del fabricante, incluyendo dirección, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Marca registrada.
- c) Fecha de fabricación.
- d) País de origen.
- e) Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-009-SCFI-2003 (véase capítulo de referencias).
- f) Peso vehicular (Tara), en kilogramos.
- g) Peso bruto vehicular nominal de la unidad, en kilogramos.
- h) Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) delantero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²). En caso de ser remolque.
- i) Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) trasero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).
- j) Dimensiones: largo, ancho y alto, en m.
- k) En su caso, nombre o razón social del importador, incluyendo dirección, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes.

En forma independiente de lo anterior, el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana podrá ser inspeccionado en cualquier momento, respecto de aquellos vehículos que se hallen en territorio nacional y durante su internación al mismo.

Debe decir:

7. Evaluación de la conformidad

Esta Norma no es certificable; su cumplimiento se verificará por personas acreditadas y aprobadas en su ámbito de aplicación y a falta de éstas, la evaluación de la conformidad a solicitud de parte se podrá llevar a cabo directamente por las autoridades señaladas en el capítulo de vigilancia de la misma y, en todo caso, será la Secretaría de Economía, a través de la unidad administrativa facultada, conforme a su Reglamento Interior; la que expida el dictamen de conformidad correspondiente, mismo que sólo amparará, en forma previa, la autodeclaración de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

Para la obtención de dicho dictamen, los interesados deberán presentar la Declaración de Características que conste en documento escrito emitido por el fabricante original que establezca la identificación del vehículo y el PBVN (GVWR).

Asimismo deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que se indique los siguientes datos como mínimo:

- a) Nombre o razón social del fabricante, incluyendo dirección, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Marca registrada.
- c) Fecha de fabricación.
- d) País de origen.
- e) Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-EM-009-SCFI-2003 (véase capítulo de referencias)
- f) Peso vehicular (Tara), en kilogramos.
- g) Peso bruto vehicular nominal de la unidad, en kilogramos.

- h) Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) delantero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).
- i) Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) trasero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).
- j) Dimensiones: largo, ancho y alto, en m.
- k) En su caso, nombre o razón social del importador, incluyendo dirección, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes.

Para la importación de los remolques y semirremolques, bastará la presentación del documento que contenga la declaración de características emitida por el fabricante original a que se refiere la sección 4.1.1 de la presente Norma.

En forma independiente de lo anterior, el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana podrá ser inspeccionado en cualquier momento, respecto de aquellos vehículos que se hallen en territorio nacional y durante su internación al mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 16 de febrero de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-061-CNCP-2004 y NMX-E-097-CNCP-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en bulevar Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, código postal 53500, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-E-061-CNCP-2004	INDUSTRIA DEL PLASTICO-DISPERSION DE NEGRO DE HUMO EN POLIETILENO-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-061-1990).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar la dispersión del negro de humo en materiales de polietileno, ya sea como materia prima o como producto terminado.	

Concordancia con normas internacionales				
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.				
NMX-E-097-CNCP-2004	INDUSTRIA	DEL	PLASTICO-ATMOSFERAS	NORMALIZADAS PARA ACONDICIONAMIENTOS Y ENSAYOS (CANCELA A LA NMX-E-097-1980).
Campo de aplicación				
Esta Norma Mexicana establece las condiciones relativas al acondicionamiento, a los ensayos de todos los plásticos y todos los tipos de especímenes de ensayo, en condiciones atmosféricas constantes que corresponden a las condiciones atmosféricas promedio utilizadas en los laboratorios. Esta norma no trata ni de atmósferas especiales aplicables a ciertos ensayos o a materiales particulares, ni de las que simulan ambientes climáticos especiales.				
Concordancia con normas internacionales				
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 291:1997.				

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-CH-002-IMNC-2004, NMX-CH-062-IMNC-2004, NMX-CH-148-IMNC-2004, NMX-CH-3650-IMNC-2004, NMX-CH-10360-1-IMNC-2004, NMX-SAST-003-INMX-2004 y NMX-TT-009-IMNC-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Manuel Ma. Contreras 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CH-002-IMNC-2004	INSTRUMENTOS DE MEDICION DIMENSIONAL-CALIBRADORES TIPO VERNIER Y MEDIDORES DE PROFUNDIDADES-DISEÑO Y REQUISITOS METROLOGICOS (CANCELA A LA NMX-CH-002-1993-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y ensayos de aptitud que deben cumplir los calibradores y medidores de profundidad de diferentes alcances de medición.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-CH-062-IMNC-2004	INSTRUMENTOS DE MEDICION-ESCUADRAS DE ACERO-ESPECIFICACIONES.

Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las características de las escuadras rectas simples o con base, con longitud máxima de 100 mm de alto y 500 mm de largo.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-CH-148-IMNC-2004	INSTRUMENTOS DE MEDICION DIMENSIONAL-REGLAS GRADUADAS PARA USO INDUSTRIAL-DISEÑO Y REQUISITOS METROLOGICOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos para el diseño y las características de funcionamiento de reglas graduadas para uso industrial con alcance de medición de hasta 2 m y divisiones mínimas de escala de 1 mm; 0,5 mm y 0,1 mm.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-CH-3650-IMNC-2004	ESPECIFICACIONES GEOMETRICAS DE PRODUCTO (EGP)-PATRONES DE LONGITUD-BLOQUES PATRON (CANCELA A LA NMX-CH-086-1994-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las características metrológicas y de diseño más importantes de los bloques patrón con sección transversal rectangular y longitud nominal en el intervalo de 0,5 mm a 1 000 mm.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 3650:1998.	
NMX-CH-10360-1-IMNC-2004	ESPECIFICACIONES GEOMETRICAS DE PRODUCTO (EGP)-ENSAYOS DE ACEPTACION Y VERIFICACION PERIODICA PARA MAQUINAS DE MEDICION POR COORDENADAS (CMM)-PARTE 1: VOCABULARIO.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece un vocabulario para máquinas de medición por coordenadas (CMM), sus ensayos de aceptación y verificación periódica.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 10360-1:2000.	
NMX-SAST-003-INMX-2004	DIRECTRICES PARA LA COMPETENCIA Y EVALUACION DE LOS AUDITORES DE SISTEMAS DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana proporciona orientación para la identificación de la competencia necesaria de los miembros del equipo auditor y es aplicable a todas las organizaciones que realizan auditorías internas o externas de sistemas de administración de seguridad y salud en el trabajo y tienen que calificar la competencia técnica de los auditores.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-TT-009-IMNC-2004	SPAS-REQUISITOS BASICOS DE CALIDAD EN EL SERVICIO E INSTALACIONES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos básicos de calidad en instalaciones y servicios que debe cubrir todo tipo de establecimientos que proporcionen servicios de salud por agua.	

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-EE-048-SCFI-2004, NMX-F-003-SCFI-2004, NMX-F-084-SCFI-2004, NMX-F-085-SCFI-2004 y NMX-F-516-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Azucarera. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-EE-048-SCFI-2004	INDUSTRIA AZUCARERA-SACOS DE POLIPROPILENO, SACOS CON LINER DE POLIETILENO Y SACOS LAMINADOS PARA ENVASAR AZUCAR-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-EE-048-1992).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los sacos que se usan para envasar azúcar.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-003-SCFI-2004	INDUSTRIA AZUCARERA-AZUCAR REFINADA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-003-1991).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad que debe cumplir el azúcar (sacarosa) refinada que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-084-SCFI-2004	INDUSTRIA AZUCARERA-AZUCAR ESTANDAR-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-084-1991).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad que debe cumplir el azúcar (sacarosa)	

estándar que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-085-SCFI-2004	INDUSTRIA AZUCARERA-AZUCAR CRUDO (MASCABADO)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-085-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad que debe cumplir el azúcar (sacarosa), crudo (mascabado), para consumo humano; que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-516-SCFI-2004	INDUSTRIA AZUCARERA-AZUCAR BLANCO ESPECIAL-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-516-1990).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad que debe cumplir el azúcar (sacarosa), blanco especial; que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.